PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0914

Sentencia impugnada:Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, 14 de mayo de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Dirección General de Aduanas (DGA).

Abogados:Lic. Óscar D'Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Gertrudis Ma. Adames Batista.

Recurrido:Awin Boats, SRL.

Abogada:Licda. Aida Virtudes Rijo Castillo.

Juez ponente:Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y Contencioso-Tributario., regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00240, de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D'Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Gertrudis Ma. Adames Batista, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley núm. 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social establecido en el ubicado en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general PER1 dominicano, titular la cédula de identidad y electoral núm. CED4 del mismo domicilio de su representada.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Aida Virtudes Rijo Castillo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0098889-9, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Juan Julio Báez & Asociados, SRL.", ubicada en la y municipio y provincia La Romana y ad hoc en la oficina de abogados "Bisonó", ubicada en la ADD14 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la entidad comercial Awin Boats, SRL., sociedad de responsabilidad limitada constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-54355-3, del mismo domicilio de su abogada constituida.

3.Mediante dictamen de fecha 22 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 16 de marzo de 2022, integrada por los magistrados, Anselmo Alejandro Bello F., juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.En fecha 10 de noviembre de 2017, la sociedad comercial Lacustrine Internacional, SA., vendió a la entidad comercial Awin Boats, SRL. la embarcación de nombre Coral II; la entidad comercial Awin Boats, SRL., solicitó a la Dirección General de Aduanas (DGA), el pago de los impuestos aduanales correspondientes a la embarcación Coral II, por lo que esta emitió la declaración de importación núm. 10060-IC01-1806-00001D, estableciendo el monto a pagar sobre la liquidación correspondiente, ascendente al monto de RD$24,110,225.60; no conforme con el monto establecido, la entidad comercial Awin Boats, SRL. interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 110-2018, de fecha 22 de octubre de 2018.

6.En fecha 3 de octubre del 2018, las sociedades Lacustrine Internacional, SA. y Awin Boats, SRL., suscribieron un contrato mediante el cual dejaron sin efecto el contrato de compraventa de la embarcación Coral

II.

7.Posteriormente la entidad comercial Awin Boats, SRL. Interpuso un recurso Contencioso-Tributario. contra la resolución núm. 110-2018, de fecha 22 de octubre de 2018, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, emitió la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00240, de fecha 14 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso Contencioso-Tributario. incoado por la sociedad comercial, AWIN BOATS S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso Contencioso-Tributario., en consecuencia, ANULA la resolución núm. 110-2018, de fecha 22 de octubre de 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Errónea aplicación de la Ley. Segundo medio: Violación a la ley. Tercer medio: Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, y no ponderación de los documentos de la recurrente en casación. Cuarto medio: Falta de base legal. Quinto medio: Fallo extra petita y exceso de poder” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10.Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo, al emitir la sentencia impugnada basaron su decisión en el artículo 1317 del Código Civil dominicano, puesto que la empresa hoy recurrida y la razón social Lacustrine International, S.A., dejaron sin efecto el contrato de compraventa de la embarcación Coral II, dejando establecido que la obligación tributaria desparecía con ese hecho, resultando una aplicación errónea, esto en virtud de que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 3489-53, sobre Régimen de Aduanas y su funcionamiento, al declararse los bienes importados deben ser pagados los derechos e impuestos, lo que inicia a partir de la declaración.

11.Continúa alegando la parte recurrente que la obligación aduanera no se genera por convención entre partes,

como en el presente caso, la compra y venta de una embarcación, mucho menos se declara la extinción de la obligación tributaria por inexistencia de un pacto entre partes; que se produjo una importación a consumo, lo que origina la obligación tributaria aduanera, la cual una vez generada no puede ser revocada, por no existir convención entre partes ajena a la Administración Tributaria.

12.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

" 17. Con base en lo antes dicho, esta Primera Sala, luego de analizar la resolución objeto del presente recurso y examinar los elementos que le sirven de sustento, advierte que, efectivamente, tal cual arguye la recurrente, la resolución impugnada, no genera una obligación tributaria, debido a las siguientes razones: A. La declaración de importación núm. 10060-IC01-1806-00001D, emitida en fecha 7 de junio de 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), que establece la liquidación de impuestos correspondientes a la embarcación Coral II, se sustenta en un contrato de compraventa suscrito por las sociedades comerciales, Lacustrine Internacional, S.A. y AWIN BOATS, S.R.L., en fecha 10 de noviembre de 2017; B. Dicho contrato fue disuelto por las partes, tal y como consta en el acto bajo firmas privadas dotado de fe pública, de fecha 3 de octubre de 2018, que reposa en el expediente, en el cual se establece que ambas sociedades comerciales determinan la rescisión del contrato de compraventa de la embarcación objeto de liquidación a través de la declaración aludida; C. Dicha declaración, es el objeto que sirve de sustento a la emisión de la resolución impugnada, ya que su propósito es confirmarla. Finalmente, con base en los hechos anteriormente descritos, este colegiado, considera que, efectivamente, la resolución que da origen a la obligación tributaria que se pretende ejecutar, no se sustenta en un hecho generador que permita a la autoridad tributaria reclamar a la recurrente el pago de los impuestos de liquidación, porque el mismo ha desaparecido, por lo tanto, procede anular la resolución núm. 110-2018 de fecha 22 de octubre de 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)" (sic).

13.Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que los jueces del fondo fundamentaron el origen de la obligación tributaria sobre la base de un contrato de compraventa suscrito entre la parte hoy recurrida y la razón social Lacustrine International, S.A., por lo que al ser resuelto el referido contrato, la resolución que se pretendía ejecutar no se sustentada en un hecho generador que permitiera a la autoridad tributaria reclamar el pago de los impuestos de liquidación, puesto que el hecho generador había desaparecido.

14.De igual forma, la sentencia impugnada tiene como base legal los artículos 362, 363, 364 del Código Tributario, relativos al Impuesto Selectivo al Consumo, 1317 y 1328 del Código Civil dominicano, sobre el acto bajo firma privada.

15.La obligación tributaria aduanera es el vínculo jurídico personal que surge entre el Estado u otros entes públicos y el sujeto pasivo, que tiene por objeto la prestación de un tributo al ocurrir el hecho generador previsto en la ley, relacionado con la entrada y salida de mercancías, hacia y desde el territorio nacional, respectivamente.

16.El hecho generador de la obligación tributaria es la realización del presupuesto de hecho establecido por la ley para tipificar el tributo, el cual da origen al nacimiento de la obligación tributaria, materializado con la entrada o salida de las mercancías.

17.Resulta prudente establecer que la obligación tributaria nace de la realización de su hecho generador, que en materia aduanera resulta ser la importación de mercancías. Es por ello que el sujeto pasivo de ese impuesto relativo a la importación de mercancías en el que las haya declarado conforme con los artículos 51 y siguientes de la Ley núm. 3489-53.

18.En ese sentido se advierte que los jueces del fondo incurrieron en el vicio alegado por la recurrente al momento en que concluyeron de forma errónea que el hecho generador de la obligación tributaria aduanera relativa a la importación de la embarcación que nos ocupa, dependía necesariamente de la validez del contrato de compraventa de la mercancía importada y no del hecho en sí de su importación y su declaración por el importador, todo en atención a los artículos 51 y siguientes de la ley 3489-53. Debe señalarse como refuerzo de lo antes dicho, lo cual torna más evidente el vicio a cargo de la sentencia impugnada, que del estudio del expediente no se advierten como hechos controvertidos, tanto la importación de la embarcación en cuestión, así como la declaración aduanera por el importador, razón por que debe casarse la sentencia impugnada.

19.Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso.

20.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

21.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie.

22.De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo Contencioso-Tributario. no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00240, de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici